

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00125-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Cardona Piedrahita Carlos Arturo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Apórtese copia de demanda y de sus anexos de conformidad con los requisitos establecidos en los cánones 82 y 84 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, considerando que no es posible acceder al archivo adjunto denominado "*demanda y anexos*".

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2fdb61ca3264e6dad8f190cce18e1c4e2ad080b633ed2c63034bd05642c9a**
Documento generado en 02/03/2022 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00184-00.
EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIAS.A. CONTRA MIGUEL ÁNGEL
GÓMEZ PEREIRA**

Ordenar al extremo ejecutante que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, acredite la radicación del oficio de medidas cautelares en la totalidad de las entidades pertinentes so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares respectivas conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f51b0527bfc4c8adc72de928fc069bff59fc497895eedd74228ac08105f69e
Documento generado en 02/03/2022 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00123-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Leidy Johana Gallego Yepes

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5c52795fb52dfd8ec9ae294581eab0d007f349895a7f9ac37230311a3ea56be
Documento generado en 02/03/2022 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00549-00

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato de separación de bienes inmuebles

DEMANDANTE: Juan Carlos Munévar Ballen

DEMANDADO: A Korn Arquitectos S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en consecuencia de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste expresamente en el poder anexo que el correo electrónico de la apoderada judicial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Adecue la demanda de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, esto es en el orden que ahí se expone.

3. Aporte certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada. (Numeral 2, artículo 84 del C.G. del P.)

4. Modifique el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el contrato base de este proceso se aportó en copia digital.

5. Realizar en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addf9c4a7e360f7fb3bf238b64da80fe902335b53e3283385ff56c3cea869703**

Documento generado en 02/03/2022 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-409-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria Corrección de cédula de ciudadanía

DEMANDADO: Eric Méndez Cortes

Incorpórese la comunicación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (*Anexo 10, expediente digital*) y póngase en conocimiento de la parte solicitante, para que indique lo que considere pertinente.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1º del canon 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte solicitante para que acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen-Las Cruces, a la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá y al Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, ordenados mediante auto de 25 de septiembre de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018f9cddbff73799bc4d91ff68c66007d58600dee1fdcd279b5871604bd1478e**
Documento generado en 02/03/2022 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2018-00523-00.

PROCESO: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

SOLICITANTE: Wendy Carolina Sierra Rojas

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la deudora Wendy Carolina Sierra Rojas no ha acreditado el pago total de los honorarios definitivos a su cargo conforme con la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021 (*fl. 397 a 400 del expediente digital*), se le requiere para que en el término de (5) días proceda a allegar certificado de consignación de honorarios faltantes fijados a favor del liquidador designado, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dca06b171fdbcb44594548f01bf1f4d0017d544bc8233655cd60b10819b109b**

Documento generado en 02/03/2022 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00283-00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y retirados de la Fuerza Pública y del Estado

DEMANDADO: Gladys Esguerra Gómez y otro

Vista la solicitud que antecede, se requiere que por secretaría de conformidad con el canon 11 del Decreto 806 de 2020 se proceda a remitir los oficios No. 2677 dirigido a la Tesorería General de la Policía Nacional y No. 2678 remitido al Archivo Central de la Policía Nacional, ambos de 9 de noviembre de 2020, vistos a folios 11 y 12 del expediente digital respectivamente, a fin de que dichas entidades procedan con lo de su cargo de acuerdo con lo allí comunicado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ead974135205195ec09d83a9805ccab61bfc81fd836b9550341e7b6582cb20e**
Documento generado en 02/03/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00283-00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y retirados de la Fuerza Pública y del Estado

DEMANDADO: Gladys Esguerra Gómez y otro

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 2512 de 30 de julio de 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26e9f5c7912aef046e43bc3db17eb6cf2799e6720bf3727893254edaab2d78
Documento generado en 02/03/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00047-00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Mundial de Cobranzas S.A.S.

DEMANDADO: Carmen Lucero Sánchez Parra

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Oficio Circular No. 465 de 15 de febrero de 2018 (*fl.9, cuaderno de medidas cautelares*), en lo que respecta con las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Av. Villas S.A., Banco Citibank S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f568f35d878e6f98ff9e1d8d88561a2b56a6bf96adb55955b7f29905f07abc6**
Documento generado en 02/03/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

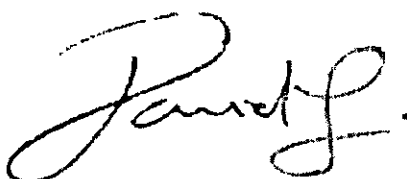
Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2021-00792-00

Despacho comisorio 034 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso ejecutivo n.º 2019-1226-00 de Banco Davivienda S.A. contra Monomix Especialidades Químicas S.A.S y otros

Vista la solicitud que antecede proveniente del extremo ejecutante en la que manifiesta que no tiene interés en que se practique el secuestro, se ordena la devolución de la presente comisión a su lugar de origen sin diligenciar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00650-00
VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE: EFRAIN GUTIERREZ JAIMES
CONTRA: LILIANA BERNAL PAEZ**

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la accionada LILIANA BERNAL PAEZ, al correo: lilianacl1186@gmail.com, y dado que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia de recibido de ésta (*anexo 13*), se tiene notificada personalmente a la demandada del auto admisorio de fecha 21 de octubre de 2021.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8270ecb933e76b162155353a3c26acf00580aeb54f80a83370997d6c22848eef**
Documento generado en 02/03/2022 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00184-00.
EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIAS.A. CONTRA MIGUEL ÁNGEL
GÓMEZ PEREIRA

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y visible a folios, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante se ajusta a derecho y como quiera que no fue objetada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **APROBAR** en la misma suma de **\$49.853.487,69**

De otro lado, vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 16 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación, en la suma de \$ **1.826.100,00**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cd94f2678746768e8eff09fe0b478a8f02b24ce6a3ee27a21953381b7d6bcc**
Documento generado en 02/03/2022 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00648-00.

**PERTENENCIA DE: ALVARO NOVOA ZULUAGA
CONTRA: LUIS ANTONIO HUERTA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, incorpórense al plenario las respuestas allegadas por:

- Superintendencia de Notariado y Registro fol. 38 (of. 1182)
- Agencia Nacional de Tierras fol. 39 (of. 1183)

Asimismo, dichas comunicaciones pónganse en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinentes.

De otro lado, requiérase a la apoderada de la parte demandante a efectos que cumpla a cabalidad con la carga impuesta en el inciso 2º del auto dictado el 3 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901e9a1d03df230ca983cd9a8e955e4dbe3dd6a0feb66d49101d1e4a683819ed
Documento generado en 02/03/2022 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00596-00
EJECUTIVO DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.CONTRA: VIASNEY
DEL CARMEN BLANCO ELGUEDO**

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, en tanto que la publicación del Registros Nacional y Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado, se designa como Curador *ad Litem* de Viasney del Carmen Blanco Elguedo al abogado **LUIS FERNANDO OSSO CRUZ**, email ossaabogadossas@gmail.com de conformidad con los artículos 55 y 56 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos de ley, con las advertencias que implica, la no aceptación del cargo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f4eef809b0cf670e0f5562bf04ba01b2972268fe22263acc15ff006d25bf67**
Documento generado en 02/03/2022 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00542-00.
EJECUTIVO DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: LUIS ORLANDO OLAYA PINZÓN**

Vista la notificación por aviso, de la comunicación enviada a la dirección electrónica informada para el ejecutado **Luis Orlando Olaya Pinzón**, al correo: jum.pool@hotmail.com, y dado que la misma reúne los requisitos legales y obra constancia de recibido de ésta (*anexos 14 y 17*), se tiene notificado por aviso a al ejecutado del auto que libró orden de apremio de fecha 2 de enero de 2021.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Vistos los documentos obrantes a anexo 11 del expediente digital en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

De otro lado, se tiene al abogado GERMAN JAIMES TABOADA en calidad de apoderado de la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7432a4ff694fde10e782b167f05502ab272945bb563fd8ceb1c9de162c31d3a**

Documento generado en 02/03/2022 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00570-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE
JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO**

Incorpórense a los autos las diligencias de notificación efectuadas por el liquidador Gabriel Ayala Rodríguez a los acreedores del deudor y pónganse en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f4ff90ea021e87d8b461c5ecf1b4378937aadd41e0f5d45c37a5ad06612a1**

Documento generado en 02/03/2022 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00147-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB-
Fontebo

DEMANDADO: María Cristina Rojas Camelo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique expresamente en el acápite de hechos de la demanda la fecha de inicio de la mora en la obligación ejecutada.

2. Manifieste en el acápite de pretensiones del libelo desde que fecha pretende cobrar intereses de plazo y moratorios.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

4. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

5. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si los originales de los títulos valores cuya ejecución aquí se pretende, se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el

numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

6. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección física informada para el ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78270a8f08af60e3f77e7f9ad0176be5e7d6f5699ab5aa9ea7f82438d4209e8**

Documento generado en 02/03/2022 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00145-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Aida Liliana Nossa Rodríguez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28767af5669c6538da5dbc4f0e3ede8581cf58dea5d33a5a5982947153516ba**
Documento generado en 02/03/2022 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00141-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Wilson Hugo Gómez Insandara

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991858516f63deac9f7915289dee00f053065bf2225071997f37da0156ac49ed**
Documento generado en 02/03/2022 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00139-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Vargas Quijano Numar

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72979ea21ff127b11bec4f18227dd5dd620f3bc91c428e12dbd1863a6d9a4b9**
Documento generado en 02/03/2022 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00137-00

ACCIÓN: Liquidación patrimonial persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Adriana Michelsen Silva

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por **ADRIANA MICHELSEN SILVA** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **ADRIANA MICHELSEN SILVA**.

SEGUNDO: Designese al auxiliar de la justicia **FRANCY PAOLA RAMÍREZ PABÓN**¹ liquidador grado C, conforme el acta adjunta, al cual se le fija la suma de \$500.000 M/cte., como honorarios provisionales, librese la respectiva comunicación en los términos del artículo 103 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **ADRIANA MICHELSEN SILVA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el

¹ Correo electrónico el liquidador designado: paolaramirezp2509@gmail.com

caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **ADRIANA MICHELSEN SILVA**, a fin que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes del concursado.

QUINTO: Por **secretaría** se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **ADRIANA MICHELSEN SILVA**, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **ADRIANA MICHELSEN SILVA** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: La atención de las obligaciones de **ADRIANA MICHELSEN SILVA**, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **ADRIANA MICHELSEN SILVA**, que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **ADRIANA MICHELSEN SILVA** excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **ADRIANA MICHELSEN SILVA**. Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00767-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.

DEMANDADO: Miller Steven Lozano Ramírez

Vista la solicitud a anexo 12 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia de 24 de enero de 2022, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 24 de enero de 2022, en el sentido de modificar el número del pagaré base de ejecución así:

“PAGARÉ NO. 80123855”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por: E

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4fe4f5cfc938c60735a5efe21ec4ab21841947bea396f86762f9ecc416bd5ce
Documento generado en 02/03/2022 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00135-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Chevyplan S.A.

DEMANDADO: Leonel Hernández Pedraza

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **MHT-625** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

"(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales". En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación."¹

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en la ciudad de Tocaima-Cundinamarca, en la carrera 8 No. 2-60 incluso nótese que los datos registrados en los documentos contractuales denotan que el deudor siempre ha residido en la mencionada ciudad.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

No. de identificación _____
Dirección Cra 8 N. 2-60
Ciudad Gr. Tocaima
E-mail leonelh60p@gmail.com

Primer Apellido HERNANDEZ	Segundo Apellido PEDRAZA	Primer Nombre LEONEL	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio TOCAIMA	
Dirección [CR 8 2 60]				

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibidem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Promiscuo Municipales de Tocaima-Cundinamarca para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **MHT-625**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **ENVIAR** a los Juzgados Promiscuos Municipales de la ciudad de Tocaima-Cundinamarca (reparto), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Officiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd03b4eb1d97dda0e444ef7cd76f2807d658dfbd47a4f11b323687ea5f62b42b**
Documento generado en 02/03/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00131-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: Yonny Miller Ramírez Salcedo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos base de la ejecución fueron aportados en copia digital.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación: 79e6acdbee5d25edfff9804c9d5b2f28622eca39a02bd7fb02fae1c402762282
Documento generado en 02/03/2022 02:37:33 PM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**